

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-873/2014.

RECURRENTE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA ESTATAL “DEFENSA
PERMANENTE DE LOS DERECHOS
SOCIALES”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA Y
JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a treinta de julio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-873/2014** interpuesto por la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”¹, a fin de impugnar la sentencia de doce de junio del año en curso, emitida por la Sala Regional al rubro citada², en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-43/2014.

R E S U L T A N D O:

¹ En lo posterior la Agrupación Política Estatal.

² En adelante Sala Regional Monterrey.

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

Primera cadena impugnativa. (Inconstitucionalidad del artículo 73 del Reglamento de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí³).

1. Procedimiento sancionador. Mediante acuerdo 93/09/2013, de treinta de septiembre de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral ordenó iniciar procedimiento sancionador en materia de financiamiento contra la Agrupación Política Estatal, por las inconsistencias advertidas en el dictamen sobre el gasto ordinario del ejercicio de dos mil diez. Dicho acuerdo fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, al resolver el recurso de revisión interpuesto por la citada Agrupación, desestimando los argumentos de inconstitucionalidad del citado artículo 73 del Reglamento, relativo a la facultad de la Comisión Permanente de Fiscalización de dicho Instituto, para iniciar procedimiento sancionador de manera oficiosa.

2. Juicio ciudadano SM-JDC-810/2013. En contra de esa sentencia, la Agrupación Política Estatal presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, resuelto el treinta de enero del presente año, en donde, por una parte, se declaró la ineficacia de los agravios de inconstitucionalidad, al estimar

³ En lo adelante, Reglamento.

que el precepto reglamentario debió impugnarse en contra de la resolución previa del Consejo Estatal Electoral, que ordenó iniciar el procedimiento respectivo; y por otra, se confirmó la sentencia impugnada.

3. Recurso de reconsideración SUP-REC-15/2014. Para controvertir esa sentencia, la agrupación política estatal interpuso recurso de reconsideración, en el que se dictó sentencia el doce de marzo del presente año, que confirmó la sentencia de la Sala Regional Monterrey, sobre la base de que no se incurrió en la omisión de estudio de inconstitucionalidad.

II. Segunda y actual cadena impugnativa. (Inconstitucionalidad del artículo 105, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí⁴, y 73 del Reglamento).

1. Resolución del Procedimiento Sancionador. El veintiocho de marzo de dos mil catorce, en resolución 39/03/2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral concluyó el procedimiento sancionador correspondiente, mediante el cual sancionó a la Agrupación Política Estatal con **amonestación pública**. Dicha resolución fue confirmada el veinte de mayo siguiente, por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, al resolver el segundo recurso de revisión interpuesto por la Agrupación. La sentencia local se pronunció sobre los argumentos de constitucionalidad del citado artículo 105 de la ley electoral

⁴ En adelante ley electoral local.

local, así como del 73 del Reglamento, en consecuencia, confirmó la resolución sancionatoria⁵.

2. Juicio ciudadano SM-JDC-43/2014. A fin de impugnar esa sentencia, la Agrupación Política Estatal presentó demanda de juicio ciudadano, resuelto el doce de junio por la Sala Regional Monterrey, en el sentido de sobreseer la impugnación que controvierte la constitucionalidad de los preceptos legal y reglamentario, relativos al inicio del procedimiento sancionador, al considerar que ya existe un pronunciamiento anterior de la propia Sala Regional (SM-JDC-810/2013), por lo que estimó actualizada la figura jurídica de la cosa juzgada.

3. Recurso de reconsideración. El veinticinco de junio del año en curso, se recibió, ante la Sala Regional Monterrey, la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por la Agrupación Política Estatal, con el objeto de impugnar la sentencia emitida por la citada Sala Regional.

En este recurso de reconsideración se alega que fue indebida la determinación de la Sala Regional de rechazar los argumentos de inconstitucionalidad, y en consecuencia sobreseer al respecto, porque no se ha hecho pronunciamiento alguno respecto del artículo 105 de la ley electoral local.

4. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SGA-SM-303/2014 de veinticinco de junio de dos mil

⁵ Cabe precisar que la inconstitucionalidad del artículo 105 de la Ley Electoral local no había sido planteada con antelación, pues durante la primer cadena impugnativa únicamente se cuestionó el diverso artículo 73 del Reglamento de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veintiséis siguiente, la Secretaria General de Acuerdos adscrita a la Sala Regional Monterrey remitió la demanda y sus anexos.

5. Integración del expediente y turno. El veintiséis de junio del presente año, el Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-873/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación y admisión. En su oportunidad se acordó la radicación y admisión del expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia de doce de junio de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional Monterrey.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

I. Forma. El recurso se formuló por escrito y fue presentado ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar el nombre de la recurrente, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad. El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé, que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que se hubiera notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional correspondiente.

La sentencia que se impugna fue emitida por la Sala Regional Monterrey el doce de junio del año en curso, y el recurrente fue notificado el día veinte del mismo mes y año. En consecuencia, el plazo legal para interponer el recurso de reconsideración

corrió del veintitrés al veinticinco de junio del año en curso⁶. Por tanto, si la demanda del recurso de reconsideración fue interpuesta el día veinticinco, es evidente que se hizo dentro del plazo legal.

III. Legitimación. Esta Sala Superior considera que la Agrupación Política Estatal tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente:

El recurso de reconsideración se estableció como una vía impugnativa para controvertir tres tipos de actos, a saber: **1)** Sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en juicios de inconformidad; **2)** Sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, y **3)** La indebida asignación de diputados y senadores, electos por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por cuanto hace a los sujetos de derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, conforme al artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

“Artículo 65.

⁶ Sin contar los días veintiuno y veintidós de junio, por haber sido sábado y domingo, al no estarse en un proceso electoral.

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.”

En términos del Decreto de Reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, artículo tercero transitorio: todas las referencias al Instituto Federal Electoral contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral deberán entenderse realizadas al Instituto Nacional Electoral.

La interpretación literal de la transcripción que antecede llevaría a considerar, que el legislador previó únicamente como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos; sin embargo, dicha

interpretación no sería acorde con la naturaleza de este medio de impugnación con motivo de las reformas aludidas.

Lo anterior es así, porque la interpretación gramatical del artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, implicaría hacer nugatorio para los sujetos distintos a los partidos políticos y a los candidatos, el derecho constitucional consistente en poder impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que afecten su esfera jurídica, en las que se haga control de constitucionalidad y, en consecuencia, se estaría negando la posibilidad de acceso eficaz a la justicia completa, en todas sus instancias.

En este orden de ideas, esta Sala Superior ha determinado que se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los mismos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

Por tanto, la recurrente tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración.

Similar criterio se ha sostenido en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-15/2011, SUP-REC-31/2013 y SUP-REC-15/2014.

IV. Personería. Se considera acreditado este requisito, toda vez que quien interpone el recurso de mérito se ostenta como

Presidente de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, y es la misma persona que con esa calidad promovió la demanda del juicio SM-JDC-43/2014, en que se emitió la sentencia recurrida.

V. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un juicio que afecta su esfera jurídica, cuya pretensión original consiste en que sea revocada la amonestación pública que se le impuso en un procedimiento administrativo sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas.

VI. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

VII. Requisito especial de procedencia. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica:

“Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución”.

De la lectura a este precepto se colige la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este orden de ideas, es preciso señalar, que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional ha favorecido un acceso efectivo a la tutela judicial, con el objeto de que el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa línea argumentativa, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos

fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, en el que encuentran balance y dotan de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 67, de la Carta Magna, y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, entonces debe optarse por una interpretación que privilegie su finalidad, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su consideración.

De esta forma, se han consolidado criterios que han dado lugar a la emisión de las jurisprudencias en que se ha reflejado esta tendencia en la interpretación; así, se ha definido que si en la sentencia, la Sala Regional inaplica expresa o implícitamente una ley electoral por considerarla inconstitucional, es procedente el recurso de reconsideración⁷.

⁷ Jurisprudencia 32/2009 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, a páginas 630 a 632.

Esta progresividad en la interpretación de la procedencia del recurso de reconsideración, también ha alcanzado temas que por su naturaleza merecen un acceso jurisdiccional de una máxima dimensión, tal como se advierte de la tesis cuyo rubro expresa: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**⁸.

De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido el criterio que el recurso de reconsideración procede para controvertir sentencias de las Salas Regionales cuando ejerzan un control de convencionalidad, sobre la base que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, bajo el principio *pro persona*.

En este contexto, el control jurisdiccional de convencionalidad tratándose de derechos humanos, entraña el de constitucionalidad de la norma de que se trate, por lo que se actualiza el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

⁸ Jurisprudencia 19/2012. Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia. A páginas 625 y 626.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XXVI/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**⁹

Asimismo, se ha determinado que el recurso en cuestión también procederá cuando las Salas Regionales realicen una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal, ello en atención a la **Jurisprudencia 26/2012**, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**¹⁰.

Ahora bien, en su demanda, la recurrente manifiesta que le causa agravio la sentencia recurrida, porque la Sala Regional Monterrey omitió el estudio de sus planteamientos de inconstitucionalidad, respecto al artículo 105, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Como se observa, en el asunto subsiste una cuestión directamente relacionada con aspectos de constitucionalidad, desde la perspectiva de la agrupación recurrente, que obligan a esta Sala Superior a analizarla en el fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

⁹ Tesis consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo II, Volumen 2. A páginas 1731 y 1732.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012 consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo Jurisprudencia. A páginas 629 y 630.

Planteamiento del recurrente. (Indebida determinación de la Sala Regional de rechazar los argumentos de inconstitucionalidad, porque no se ha hecho pronunciamiento respecto de la constitucionalidad del artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí).

Esta Sala Superior estima que son **fundados** los motivos de disenso mediante los cuales la agrupación política recurrente, aduce que, contrario a lo sostenido por la Sala Regional Monterrey, no se actualiza la figura jurídica de cosa juzgada, al estar acreditado que no se ocupó durante la cadena impugnativa de los planteamientos de inconstitucionalidad respecto del artículo 105, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

Para demostrar que en este aspecto le asiste la razón a la recurrente, es pertinente precisar que en la sentencia de veinte de mayo de dos mil catorce, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, se pronunció en el sentido siguiente:

— Abordó el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 105, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral de San Luis Potosí, como una de las normas jurídicas que fundamentan la facultad reglamentaria del Consejo Estatal Electoral, y con base en la cual emitió el Reglamento de Denuncias, particularmente, por cuanto hace a su artículo 73.

—Analizó en dos vertientes, las posibles interpretaciones que podían darse a la parte normativa que se impugna del citado artículo 105 (mediante una interpretación gramatical, la primera, y a través de la interpretación sistemática y funcional, la segunda de dichas interpretaciones).

—A partir del contenido de los incisos a) y j) que corresponden a la fracción I del citado artículo 105, dicha Sala de Segunda Instancia determinó que eran el fundamento legal de la facultad reglamentaria que atañe al Consejo Estatal Electoral.

—En función de ello se consideró que era válido afirmar, que el Consejo Estatal Electoral, al emitir los reglamentos de Agrupaciones Políticas Estatales, y el de Denuncias, lo hizo en ejercicio de su facultad reglamentaria, y para tal efecto, invocó además lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, de la Constitución local.

—Concluyó la Sala de Segunda Instancia, que la facultad reglamentaria prevista en el artículo impugnado se encuentra apegada a la Constitución Federal.

En desacuerdo con dicha decisión, la Agrupación Política Estatal presentó demanda de juicio ciudadano (SM-JDC-43/2014), el cual fue resuelto por la Sala Regional Monterrey, respecto de la cual se sintetizan los puntos fundamentales que en ella se producen:

-En el apartado tercero de dicha sentencia, se llevó a cabo lo que se denominó “precisión de los actos impugnados”, el cual concluye con la determinación consistente en que la Agrupación Política Estatal pretende dirigir su impugnación a controvertir dos actos: **a)** el inicio del procedimiento, y **b)** la determinación que lo concluyó.

-Sobre esa base, en el apartado 4 de la sentencia recurrida denominado “sobreseimiento derivado de la existencia de la cosa juzgada”, la Sala Regional Monterrey refiere que la Agrupación Política Estatal controvierte, desde una perspectiva constitucional y legal, la aplicación de las normas que le sirvieron de base a la responsable para considerar que la Comisión de Fiscalización efectivamente detentaba la potestad de iniciar procedimiento de manera oficiosa; las normas referidas son las contenidas en los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral Local, así como 73 del Reglamento de Denuncias que emitió el Consejo Estatal Electoral.

-Al respecto, consideró que existe pronunciamiento definitivo respecto a ese tópico, ya que en el diverso juicio ciudadano SM-JDC-810/2013, ya había analizado la misma problemática planteada por la hoy promovente; la cual fue resuelta por sentencia de treinta de enero de dos mil catorce (confirmó el acuerdo recurrido en el que el Consejo Estatal Electoral determinó el inicio de procedimiento sancionador en materia de financiamiento, en contra de la Agrupación Política Estatal).

Esa sentencia fue impugnada en recurso de reconsideración, que dio lugar a implementar el expediente SUP-REC-15/2014, en el que se emitió sentencia por esta Sala Superior el doce de marzo siguiente, en la que se confirmó la sentencia recurrida.

Por tanto, desde el punto de vista de la Sala Regional Monterrey, no era viable estudiar los disensos de inconstitucionalidad e ilegalidad que produce la Agrupación Política Estatal, ya que tienen la misma temática planteada en el juicio ciudadano SM-JDC-810/2013, por cuanto hace a que el inicio del procedimiento surgió con motivo de la denuncia oficiosa presentada por la Comisión de Fiscalización.

Ahora bien, con lo anterior se evidencia que a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, le fue planteada la inconstitucionalidad del artículo 105, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral Local, y que dicho órgano jurisdiccional abordó el estudio correspondiente.

En dicho estudio se analizó si ese numeral y el artículo 73 del Reglamento de Denuncias del Consejo Estatal Electoral, transgredían lo dispuesto por los artículos 14 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a que no atienden el principio de reserva de ley.

Se ha evidenciado también, que dicha Sala de Segunda Instancia concluyó que, de la interpretación sistemática y funcional, que la facultad reglamentaria prevista en el artículo 105 en comento, no invade la esfera de atribuciones del

Congreso; de ahí que considerara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.

Tales referencias permiten apreciar, que el estudio de los mencionados planteamientos formaron parte sustancial de la sentencia impugnada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-43/2014.

En consecuencia, si las consideraciones que sustentan dicha sentencia fueron impugnadas en la demanda presentada por la Agrupación Política Estatal, es claro que la Sala Regional Monterrey debió ocuparse del planteamiento en cuestión, y entrar a su estudio, pues con independencia de que tuvieran algún punto de contacto con lo que atañe al inicio del procedimiento en materia de financiamiento, incoado en contra de la Agrupación Política Estatal, se observa también que la pretensión del actor no sólo versa sobre ese aspecto.

En efecto, de manera fundamental, lo que pretende la Agrupación recurrente es que se declare la inconstitucionalidad de la referida parte normativa del artículo 105 de la Ley Electoral Local, y por tanto, que se determine en vía de consecuencia, también la inconstitucionalidad del artículo 73 del Reglamento de Denuncias del Consejo Estatal Electoral.

El análisis de las sentencias emitidas en el juicio ciudadano SM-JDC-810/2013 y en el recurso de reconsideración SUP-REC-15/2014, permite apreciar, que en ninguno de sus apartados se

llevó a cabo el estudio de la constitucionalidad del artículo 105, fracción I, incisos a) y j), que se comenta¹¹.

De ahí que en relación a dicho precepto normativo no se actualiza la figura jurídica de cosa juzgada.

En este contexto, lo procedente es revocar la determinación de sobreseimiento, y en consecuencia, dado que en el recurso de reconsideración no procede el reenvío, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, realizará el análisis de los conducentes agravios que atañen al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 105, fracción I, incisos a) y j).

CUARTO. Estudio en plenitud de jurisdicción.

Los argumentos de inconstitucionalidad que dejaron de analizarse en la sentencia recurrida, son los siguientes:

- Es incorrecto que el artículo 105, fracción I, incisos a) y j), de la Ley Electoral Local faculte al Consejo Estatal Electoral, para dictar previsiones normativas y reglamentos, ya que resultarían inconstitucionales e inaplicables a los casos concretos, ya que esa facultad corresponde al Congreso del Estado, de manera que no puede delegarse en dicha autoridad administrativa electoral.

¹¹ Máxime, si se toma en cuenta que durante la primer cadena impugnativa, esto es, aquella en la que se controvertió el acuerdo de inicio al procedimiento de fiscalización correspondiente, ni siquiera fue objeto de controversia la constitucionalidad del artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de manera que sobre ese aspecto no puede actualizarse la figura jurídica de cosa juzgada.

- Las disposiciones de la ley sustantiva que rigen el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas, se encuentran en los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral Local, y no se observa que autoricen a la Comisión Permanente de Fiscalización a realizar denuncias oficiosas para la prosecución del procedimiento sancionador en materia de financiamiento.
- La afirmación de la Sala de Segunda Instancia en el sentido de que conforme a una interpretación gramatical, el Consejo se encuentra facultado para dictar previsiones normativas, resulta irrelevante jurídicamente, toda vez que ello constituye la materia de su inconstitucionalidad.
- Sin embargo el artículo 73, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias establece la posibilidad de iniciar a instancia de parte o en forma oficiosa ese tipo de procedimientos sancionadores; lo cual va en contra de los artículos 14 y 133 de la Constitución Federal, ya que se abordan materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Poder Legislativo.

Como se observa, el recurrente aduce que el artículo 105, fracción I, inciso a) y j), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al facultar al Consejo Estatal Electoral para dictar previsiones normativas y reglamentarias, es inconstitucional, ya que esa facultad corresponde al Congreso del Estado, de

manera que esa atribución no puede delegarse en dicha autoridad administrativa electoral.

La disposición legal cuya constitucionalidad se controvierte, establece:

“**Artículo 105.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

...

j) Expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.

...”

En consideración de esta Sala Superior, el citado artículo 105, fracción I, incisos a) y j) de la ley electoral local, no es inconstitucional, dado que el Poder Constituyente confirió a las entidades federativas la potestad de configuración legislativa, dentro de la cual se encuentra comprendida la atribución de legislar sobre la estructura, organización y atribuciones de las autoridades electorales locales encargadas de la función electoral.

Al respecto, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), párrafo 6°, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, que en el ejercicio de la

función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

Asimismo, prevé que los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

De lo anterior se advierte que la potestad de configuración legislativa conferida a las entidades federativas, para legislar respecto de las atribuciones y funcionamiento de los organismos públicos locales electorales, tiene como base la existencia de una previsión constitucional en la que se remite a la legislación secundaria los aspectos operativos e instrumentales para hacer efectivas las disposiciones secundarias, lo cual conlleva un mandato a los órganos legislativos para que en el ámbito de sus competencias, procedan a emitir las disposiciones legales correspondientes.

En el caso, la legislatura del Estado de San Luis Potosí, al expedir la Ley Electoral, previno en su artículo 105, las atribuciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, dentro de

las que se encuentra comprendida aquella facultad relativa a **dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la ley, así como los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo.**

Esto es, el legislador ordinario estableció que el propio órgano central del Instituto electoral estatal, emitiera las determinaciones normativas y procedimentales necesarias para dar operatividad y eficacia a las normas legales contenidas en el propio ordenamiento electoral estatal.

En consideración de esta Sala Superior, no puede ser inconstitucional, en la medida en que la previsión legal cuya constitucionalidad se pretende cuestionar, debe entenderse comprendida dentro de la libertad de configuración del legislador ordinario local, conferida por el Poder Constituyente, que encuentra su justificación en la necesidad de dar operatividad e instrumentación para hacer efectivas las propias disposiciones secundarias en la materia.

Por lo anterior, se concluye que las facultades del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para dictar previsiones normativas y expedir reglamentos, conferidas por el legislador ordinario a través de las porciones normativas contenidas en los incisos a) y j), la fracción I, del artículo 105 de la ley electoral local, son conformes con la Constitución General.

En este orden de ideas, respecto al artículo 73 del Reglamento de Denuncias, el recurrente aduce que dicho precepto reglamentario no tiene base legal, a partir de la cual se desarrolle la previsión consistente en que el procedimiento sancionador pueda ser iniciado a instancia de parte o de oficio.

Por tanto, el planteamiento que debe resolverse en esta instancia constitucional, se traduce en determinar si en la Ley Electoral de San Luis Potosí, existe disposición que sirve de base al citado precepto reglamentario, y que en la disposición legal se pudiera obtener que dicho procedimiento sancionador puede iniciarse a instancia de parte o de oficio.

El artículo 105, fracción I, incisos a) y j) disponen a la letra:

“Artículo 105. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

(...)

j) Expedir los Reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.

(...)”

Con estas disposiciones queda evidenciada la facultad del Consejo Estatal Electoral a fin de emitir los reglamentos pertinentes para su buen funcionamiento, en el que podrán contenerse las previsiones normativas conducentes para lograrlo.

Sin embargo, tal facultad reglamentaria por sí misma no es suficiente, de inicio, para considerar que se atiende el principio de reserva de ley consignado en nuestra Carta Magna, a partir de sus artículos 14 y 133.

Para verificar la constitucionalidad del artículo 73 del Reglamento de Denuncias del Consejo Estatal Electoral, es necesario hacer una interpretación sistemática de los artículos de la ley electoral local.

Al respecto es pertinente transcribir lo dispuesto en los artículos 46, 47, 105, fracción V, inciso b), 314 y 315 del referido cuerpo normativo.

“Artículo 46. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.”

“Artículo 47. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

- I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, así como revisar el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;
- II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos y candidatos independientes hayan respetado los límites máximos de gastos fijados por el Consejo para los procedimientos de obtención de apoyo ciudadano, las precampañas y campañas electorales;
- III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en

que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.”

“**Artículo 105.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

...

V. DE VIGILANCIA:

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización(*sic*) a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos; así también, por conducto de dichos órganos, vigilar y controlar el origen y uso de los recursos con que cuenten los candidatos independientes, en los términos previstos por esta Ley;

...”

“**Artículo 314.** El Pleno del Consejo, la Comisión Permanente de Fiscalización, y la Unidad de Fiscalización, son competentes para la tramitación y resolución de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas estatales, y de candidatos independientes.

La Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias a que se refiere el párrafo anterior. El Pleno del Consejo lo es para aprobar, en su caso, el proyecto de resolución e imponer las sanciones correspondientes.”

“**Artículo 315.** Las denuncias en materia de financiamiento deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, de la agrupación política, o del

candidato independiente, de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.”

En las transcripciones precedentes se aprecia con claridad, que la Comisión Permanente de Fiscalización (como órgano del Consejo Estatal Electoral) tiene atribuciones expresas y explícitas para vigilar constantemente que las actividades de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la Ley.

De manera particular, a la Comisión Permanente de Fiscalización se le atribuye la facultad explícita de vigilar y controlar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, y más aún, se le atribuye facultad para tramitar, sustanciar y formular proyecto de resolución en los procedimientos que se instauren en materia de financiamiento.

En consecuencia, si la Comisión de Fiscalización cuenta con atribuciones expresas para vigilar el manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, es lógico concluir, que podrá iniciar un procedimiento sancionador en materia de financiamiento, aun cuando no haya sido presentada una queja o denuncia por algún partido político; es decir, puede iniciarlo oficiosamente.

El inicio de oficio de un procedimiento sancionador en materia de financiamiento, cobra mayor relevancia si se toma en cuenta que ese tipo de procedimientos pueden tener como causa la

afectación al erario público, lo cual produce que sea del interés social evitar que una posible conducta infractora quede impune.

En la especie es aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la tesis V/2004, de rubro: **COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Con respaldo en lo anterior es posible concluir, que en atención a las facultades para vigilar y controlar el origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, la Comisión Permanente de Fiscalización tiene facultades también para el inicio oficioso de un procedimiento sancionador en materia de financiamiento.

Una vez que se han evidenciado tales facultades, ahora es pertinente determinar si el artículo 73 del Reglamento de Denuncias, por un lado, tiene respaldo en las citadas disposiciones legales, y por otro lado, si ese artículo reglamentario es acorde con ellas o las excede.

El citado precepto reglamentario dispone a la letra:

“Artículo 73. El Procedimiento Sancionador en materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones

Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la Comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.

Las denuncias se presentarán por escrito en original y copia ante la Oficialía de Partes del Consejo y se devolverá al denunciante como acuse de recibo, la copia de la misma, con la hora, fecha, sello del organismo electoral y firma del funcionario que la reciba.

En caso de que la denuncia sea presentada vía electrónica, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 42 del presente Reglamento.”

La comparación de esta disposición reglamentaria y las facultades legales otorgadas a la Comisión de Fiscalización, permite apreciar que el artículo 73 es acorde con las mismas.

Esto es así, porque como se dedujo, la interpretación sistemática de los artículos 46, 47, 105, fracción V, inciso b), 314 y 315 de la Ley Electoral Local permite apreciar que dicha Comisión si está en aptitud legal de iniciar oficiosamente un procedimiento sancionador en materia de financiamiento.

Es evidente entonces que la disposición Reglamentaria encuentra apoyo en las facultades legales, y sólo desarrolla que, para el caso de que cualquier órgano del Consejo Estatal Electoral (entre ellos obviamente la Comisión Permanente de Fiscalización) tenga conocimiento de conductas infractoras en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, pueda iniciarse oficiosamente el procedimiento respectivo.

Por tanto, es posible concluir, que son infundados los argumentos de inconstitucionalidad que produce la Agrupación Política Estatal recurrente, ya que ante la concordancia existente entre las facultades legales y la disposición reglamentaria, se concluye que se atiende el principio de reserva de ley, y por ende, no se transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 133 de la Constitución federal, con base en los cuales se invoca la pretendida inconstitucionalidad.

Sobre todo, si se considera que el precepto en comento fue emitido con base en la facultad reglamentaria conferida a la autoridad administrativa electoral local, cuya constitucionalidad ha quedado evidenciada.

En otro aspecto, es innecesario analizar los restantes argumentos que se asientan en la demanda del SUP-JDC-43/2014, ya que se refieren a cuestiones de legalidad, que no forman parte del análisis de constitucionalidad que, en principio, debe llevar a cabo este órgano jurisdiccional.

En esos agravios se realizan alegaciones tales como: es incorrecto que la Sala de Segunda Instancia citara como fundamento del fallo impugnado el artículo 302 de la Ley Electoral Local; es incorrecta la individualización de la sanción; no se determina si la falta fue levísima, leve o grave; existe incongruencia, pues primero la califica como grave especial y posteriormente como ordinariamente grave; es falso que la Agrupación Política Estatal haya reembolsado la cantidad de \$32,559.97 (treinta y dos mil quinientos cincuenta y nueve

pesos 97/100) ya que le fue descontada de las ministraciones correspondientes al ejercicio dos mil doce; además, no se causó perjuicio al erario público.

Como se observa, estas alegaciones se refieren a cuestiones de legalidad que no admiten ser materia de estudio en el presente análisis de constitucionalidad, atribución de esta Sala Superior.

En consecuencia, dado que con base en las consideraciones en el Sexto Considerando de esta Ejecutoria, no ha lugar a revocar o modificar la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, procede confirmarla.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. En los términos de la parte final del Considerando Quinto de la presente ejecutoria, se modifica la sentencia de doce de junio de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-43/2014.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de veinte de mayo de dos

mil catorce, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión 03/2014, con base en las distintas razones que se sustentan en el Considerando Sexto de la presente ejecutoria.

Notifíquese, por estrados a la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”; **por correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey; **por oficio** con copia de la resolución a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza y con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FORMULA EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-873/2014.

Con el debido respeto a los Magistrados que en el caso a estudio integran la mayoría de esta Sala Superior, no comparto el sentido y las consideraciones que sustentan la resolución dictada en el recurso de reconsideración indicado, en virtud de que a mi juicio, no se debió modificar la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Monterrey, sino confirmarla.

Arribo a la citada conclusión, porque en mi concepto, la responsable obró conforme a derecho al considerar que no era factible examinar la constitucionalidad del artículo 105, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en la sentencia hoy recurrida, dado que esto se proponía por la agrupación política actora, con el propósito de cuestionar las facultades de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado para presentar denuncias en forma oficiosa, cuestión que ya había sido materia de pronunciamiento en el diverso juicio SM-JDC-810/2013.

En efecto, el acto de inicio del procedimiento sancionador contra la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, ya había sido examinado en sede judicial, tanto por la Sala de Segunda de Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí, la Sala Regional con sede en Monterrey, e incluso, por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En aquella cadena impugnativa, la hoy recurrente cuestionó la facultades de la Comisión de Fiscalización para presentar oficiosamente denuncias respecto de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, al estimar que el artículo 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias era inconstitucional.

No obstante, en las tres instancias jurisdiccionales que han sido relatadas, incluida la correspondiente al recurso de reconsideración SUP-REC-15/2014, fue confirmado el acto impugnado, esto es, el inicio del procedimiento de sanción en contra de la agrupación política.

Ahora, en esta segunda cadena impugnativa que se examina, la recurrente combatió, primeramente ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, la resolución dictada por el Consejo General de la autoridad administrativa estatal en el procedimiento sancionador en materia de financiamiento identificado con la clave PSMF-20/2013, argumentando, entre otras cosas, que la Comisión de Fiscalización carecía de facultades para iniciar oficiosamente procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Para ello, sostuvo que el artículo 105, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral local que establece la facultad del Consejo General para dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en la propia ley es inconstitucional, y por consecuencia, también lo era el artículo 73 del Reglamento de denuncias ya citado.

Es decir, pese a que el acto combatido en la nueva cadena impugnativa consistía en la resolución que determinó amonestarla públicamente, lo cierto es que en esencia, controvertía nuevamente el inicio del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, al cuestionar las

facultades de la Comisión de Fiscalización para presentar denuncias en forma oficiosa, sólo que en esta ocasión, el precepto directamente tildado inconstitucional no era el numeral 73 del reglamento, sino la disposición legal contenida en el artículo 105 de la ley, que faculta a la autoridad a emitir normas reglamentarias.

En ese sentido, es evidente que la recurrente pretendió que de nueva cuenta se examinara el acto de inicio del procedimiento en materia de fiscalización que se abrió en su contra, no obstante que éste ya había sido juzgado en diversas instancias jurisdiccionales, lo cual resulta jurídicamente inadmisibile.

No es obstáculo a lo argumentado, que en esta ocasión planteara la inconstitucionalidad de la disposición legal que otorga facultades reglamentarias al Consejo General, dado que su pretensión última, era lograr con ello invalidar la norma prevista en el artículo 73 del Reglamento de Denuncias, y a su vez, invalidar todo el procedimiento desde su inicio, ante la carencia de facultades de la Comisión de Fiscalización de presentar denuncias en forma oficiosa.

Luego, es evidente que tanto en la primera cadena impugnativa –que fue resuelta en todas su fases en sentido adverso a su pretensión– como en la segunda, la recurrente busca cuestionar exactamente lo mismo, esto es, las facultades de la Comisión de Fiscalización para presentar denuncias en materia de financiamiento en forma oficiosa, no obstante que en la primera lo haya hecho con base en la inconstitucionalidad del artículo

reglamentario y en la segunda con base en la inconstitucionalidad de la disposición legal.

En otras palabras, lo que pretende la agrupación política es que se examine de nueva cuenta un acto que ya fue examinado en sede jurisdiccional, aunque ahora los conceptos de agravio los enderece desde otra óptica, cuestión que en mi opinión, es jurídicamente inviable.

Por estas razones, considero que la sala regional hizo lo correcto al omitir estudiar aquellos planteamientos que se dirigían a cuestionar la validez de un acto que ya había sido juzgado, no obstante que ahora se planteara la inconstitucionalidad de una disposición legal.

Esto, porque finalmente el estudio de constitucionalidad de las disposiciones legales no se puede desligar en forma alguna del acto de aplicación, pues de lo contrario, se estaría ante un control abstracto. Entonces, si el acto en que se aplica la norma ya fue sujeto a control de constitucionalidad y legalidad ante diversas instancias judiciales, no puede ser sometido nuevamente a ese control, por virtud de una nueva solicitud de inaplicación, respecto a una diversas disposición.

En consecuencia, conforme a lo aquí expuesto, considero que la sentencia reclamada debió confirmarse en sus términos.

MAGISTRADO

SUP-REC-873/2014.

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA